

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

El Director General de Administración Local, en Circular de fecha 4 del corriente mes, comunica a este Gobierno Civil lo siguiente:

"La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local establecido por el Decreto-ley 23/1969 de 16 de diciembre y desarrollado por el Decreto 3.215/1969 de 19 de diciembre exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección General, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 30 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3.215/1969 de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1.º—Subvención estatal para 1969. Aplicación.

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinada a financiar el mayor gasto producido por el Decreto-ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultas de ingresos en el concepto 4.111 del Presupuesto de dicho año, y como resultas de gastos en la partida 1.18 se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes.

2.º—Fijación de los nuevos sueldos consolidados.

1. Se determinarán los nuevos

sueldos consolidados, con las dos pagas extra ordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-ley 23/1969 y Decreto 3.215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-Ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3.215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechas durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la Instrucción novena de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3.215/1969.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a per-

cibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3.215/1969.

3.º—Gratificaciones por el ejercicio de 1969.

1. Dentro del sobrante de consignación en resultas de la partida de gastos 1,18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4,111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3.215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratificación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo consideren conveniente atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que se señala la Regla 21.º-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la Regla 20.º de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, cuando se trate de municipios con población inferior a los 20.000 habitantes, en la forma que previene la Regla 20.º-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la Regla 2.º fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, corresponda al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.º-2 del Decreto 3.215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4-4.º del Decreto 3.215/1969.

4.º—Subvención estatal para 1970. Aplicación.

1. La subvención estatal del Decreto-ley 23/1969 correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4,111 del presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del Capítulo I del presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al presupuesto conforme al artículo 157, b) del Reglamento de Haciendas Locales las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes:

5.º—Agrupaciones de municipio.

Las subvenciones estatales que correspondan a municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes y que se satisfacen a la capitalidad de la agrupación, de acuerdo con el artículo 7.º-3 del Decreto 3.215/1969 se considerarán prorrateadas entre los distintos municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al fun-

cionario se haga por el municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario o funcionarios de aquella.

6.ª—Operaciones de Tesorería de 1969.

Las Corporaciones Locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma novena de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquella en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.ª—Cuotas de Mutualidad. Liquidación de 1969.

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3.215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1.18, en cuanto no alcance el que exista en la 1.2101.

8.ª—Ingresos a cuenta por las nuevas cuotas de Mutualidad.

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de primero de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumentos quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, y que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.ª — Cuotas complementarias de Mutualidad.

La cuota complementaria para la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3.215/1969 se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo quinto del Decreto-Ley 23/1969 sobre

actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10.ª—Determinación de los gastos de personal.

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el Capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal se clasificarán, también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.ª—Gastos obligatorios de personal.

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.ª-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de "derechos adquiridos".

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratados, laborales, etc).

e) Cuotas de Mutualidad nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16.ª de esta circular correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico de acuerdo con el artículo 2.ª-2 del Decreto 3.215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.ª—Ayuda familiar.

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10.ª-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspen-

so también la limitación que establece el artículo 9.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13.ª—Indemnización por residencia

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y Canarias, y de las plazas de soberanía del Norte de África, se regirán por lo dispuesto en las normas 2.1 a 2.3 de la Instrucción número 2, para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por orden de 27 de julio de 1966. Consiguientemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización de residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos a que se refiere la regla 20.ª de esta Circular.

14.ª—Secretarías agrupadas. Desempeño de Intervención. Acumulaciones

1. Las indemnizaciones, por agrupación de municipios a efectos de sostener un Secretario común, y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de Secretario Interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15.ª—Funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963.

1. Las retribuciones por todos conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963, no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Corporación podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1.º de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme on lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.ª—Gratificaciones complementarias de destino mínimas para funcionarios de Cuerpos Nacionales.

1. Cuando la suma de las retribu-

ciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.ª-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

Secretarios de primera categoría, interventores y depositarios, 10.000 pesetas.

Secretarios de segunda categoría, 6.000 pesetas.

Secretarios de tercera categoría, 3.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de primera, 6.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de segunda, 5.000 pesetas.

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.ª o 3.ª categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del Secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.ª—Casa-habitación.

A partir de primero de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por casa-habitación se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4.10 de la Instrucción número 2, para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por orden ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 25 para determinar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18.ª — Gratificaciones voluntarias. Concepto.

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.^a y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones Locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial, gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20.^a de esta Circular, y teniendo presentes los criterios que establece la 21.^a-1.

19.^a—Porcentajes máximos de gastos de personal.

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias estarán determinados por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.^a y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que se considerarán incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.^a de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

20.^a—Gratificaciones. Límites para cada funcionario. Autorizaciones.

1. Las Corporaciones Locales no

precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h), de la regla 11.^a-1 no supere los siguientes límites en relación con la cuantía íntegra del "emolumento básico" de la plaza.

a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 8.000 habitantes de derecho.

b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 8.001 y 200.000 habitantes, y

c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los funcionarios con derecho a ella se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluidos en los límites máximos precedentes, todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al párrafo 5 de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla, deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Direc-

ción General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21.^a—Criterios para la fijación de gratificaciones. Revisión de plantillas.

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local en virtud de lo dispuesto en la regla 20.^a-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la Presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al Pleno de la misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, las infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.^o del Decreto-Ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquéllas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 7 de febrero de 1970.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE AVILES

Don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal número dos de los de Avilés, Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio de cognición número 74 de 1969, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Avilés, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vistos por don José Manuel de la Vega Torregrosa, Juez Municipal número dos de Avilés y su demarcación territorial, los presentes autos de juicio civil de cognición número 74 de 1969, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano por subarriendo, siendo la cuantía la de 12.000 pesetas, seguidos entre partes: Como demandante doña María Ibañez Ibañez, mayor de edad, viuda, labores y vecina de Avilés, domiciliada en calle Avenida de Lugo 24-2.^o izquierda, representada en juicio por el Procurador don Luis María Antolín Bravo, y defendida por el Letrado don José Cordero Alvarez; y como demandadas doña María Dolores de Jesús Urgel, mayor de edad, soltera, camarera, y doña Pilar García Calvo, también mayor de edad, soltera, camarera, y ambas vecinas de este término, domiciliadas en el Reblinco-La Maruca, sin número, y por su rebeldía los estrados del Juzgado

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Ibañez Ibañez, contra doña María Dolores de Jesús Urgel y doña Pilar García Calvo, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento existente entre actora y demandada doña María Dolores de Jesús Urgel condenando a las demandadas a dejar libre y a disposición de la actora el piso vivienda descrito en el hecho primero de la demanda dentro del término legal de cuatro meses con apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento con imposición de costas a las demandadas.

Para la notificación de esta sentencia a las demandadas en rebeldía, cúmplase el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera

instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Dado en Avilés, a veintinueve de enero de mil novecientos setenta. E. Secretario.

DE LENA

Don Carlos Bellver García-Alix, Juez de Primera Instancia de esta villa de Pola de Lena y su partido por el presente edicto.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos de doña Lázara Muñiz Fernández, nacida en Riosa el día 29 de junio de 1880 y fallecida en dicha localidad, sin haber otorgado testamento, el día 9 de abril de 1941.

Reclaman la herencia de la expresada causante sus sobrinos carnales don José María y José Perentino Muñiz Martínez: don Joaquín y doña Argentina Perera Muñiz: Doña Defina y don Manuel Amador Muñiz Muñiz y don Jesús Manuel e Ignacia Elisa Muñiz Menéndez, habiendo sido iniciado el expediente por don Joaquín Perera Muñiz.

Por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la expresada herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Pola de Lena, 3 de febrero de 1970.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Por acuerdo adoptado por la Corporación en sesión de 29 del pasado mes de enero, se publica la siguiente rectificación de errores padecidos al insertar en el BOLETIN OFICIAL número 294, de fecha 26 de diciembre de 1969, el texto del Reglamento de los Servicios Asistenciales:

1.—Artículo 2.º—Inclusión del Hospital Infantil, entre Hospital Psiquiátrico y Hogar Infantil, en la enumeración que tal precepto hace de Establecimientos dependientes del Organismo Especial de Administración.

2.—El texto del apartado d) del artículo 95 tiene la siguiente redacción: "d) Supervisar especialmente las atenciones a enfermos graves y en general la prontitud en atender las llamadas a las enfermeras por los enfermos."

3.—Artículo 99.—Se sustituye la

expresión "Servicios Benéficos-Sanitarios" por "Servicios Asistenciales".

4.—Artículo 100.—Apartado í). Su texto es el siguiente: "i) Preparar fórmulas magistrales y cuantos medicamentos resulten más económicos, a igualdad de calidad, obtenidos en la propia Farmacia del Establecimiento que adquiridos en el comercio. Respecto de estos últimos solo se podrán fabricar previo el cumplimiento de las formalidades legales y la presentación a la Gerencia de una memoria de fabricación en que conste el proceso, los productos a emplear, el personal que se dedicará a la producción y los controles químicos, biológicos y bacteriológicos que se propone emplear en el producto terminado y con sus ingredientes. El producto podrá fabricarse solo cuando en dicha Memoria, que deberá obrar en Farmacia, conste el visto bueno del Jefe del Departamento de Contabilidad y la autorización del Gerente".

5.—Artículo 112.1.—Debe decir "Médico o personal técnico superior".

6.—Artículo 120.—Su texto es el siguiente: "El ejercicio de prácticas dicotómicas u otras equivalentes, contrarias a normas de deontología profesional, la remisión o reenvío previamente convenido de pacientes, así como cualquier otra profesión que implique sistemática reciprocidad o canalización, serán consideradas como faltas muy graves, cualquiera que sea la vinculación jurídica, funcional o contractual, del infractor".

7.—Artículo 133.—Su texto es el siguiente: "Como Rectores de la Iglesia se reconocerá a los Capellanes la personalidad asignada a aquellos por el Derecho Canónico".

8.—Artículo 139.—Su texto es el siguiente: "Si para corregir algún defecto fuese necesario amonestar a alguna religiosa, se dará comunicación de ello a la Superiora a través de la Gerencia, y si el hecho afectase a aquélla lo hará el Gerente reservadamente".

9.—Artículo 147.—Penúltimo párrafo del apartado c). Su texto es el siguiente: "En el presupuesto de enfermos amparados por la Seguridad Social o por cualquier otra forma de Seguro o que sean asistidos en el Hospital como consecuencia de accidentes, no tendrá lugar la clasificación que respecto a su situación económica y familiar, se hace en los apartados anteriores, viniendo obligadas las personas responsables al pago de las tarifas establecidas por el Hos-

pital, salvo los supuestos en que puedan ser objeto de concierto estas asistencias".

Oviedo, 9 de febrero de 1970.—El Presidente.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Sección de Industria

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Oviedo, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 25.812, incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de Central Térmica de Soto de Ribera (Electra de Viesgo, S. A., Hidroeléctrica del Cantabro, S. A., y Compañía Eléctrica de Langreo, S. A., en comunidad de Bienes), con domicilio en Soto de Ribera, Oviedo, solicitando autorización de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 3,2 KV y longitud de 977 metros que une la Subestación de Ferreros con la Central Térmica de Soto de Ribera.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966 de 20 de octubre; Ley 10/1966 de 18 de marzo; Decreto 1775/1967 de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939. Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 22 de febrero de 1949 y la Orden Ministerial de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto correspondiente redactado por el Ingeniero Industrial don Alberto Granadino Asenjo, firmado en Oviedo en noviembre de 1969, en todo lo que ajuste a los reglamentos aplicables en vigor.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en ella, acordándose, previo el oportuno expediente, la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil, que se deriven, según las disposiciones legales vigentes.

Oviedo, 31 de enero de 1970.—El Delegado Provincial.—P. D. el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Ambrosio Rodríguez Bautista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio

Se hace público que el primer ejercicio del Concurso - oposición para proveer en propiedad plazas de Guardias de la Policía Municipal tendrá lugar en estas Consistoriales el próximo lunes, día 16 del actual, a las 17 horas.

Avilés, 7 de febrero de 1970.—El Alcalde.

DE YERNES Y TAMEZA

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general que por este Ayuntamiento se va proceder a la subasta de aprovechamiento de los pastos sobrantes de los montes de utilidad pública siguientes:

Caduco y otros, Peña Mayor y Monteoral, a 25 cabezas de ganado vacuno y 10 de caballar cada uno y por un importe de 5.750 pesetas, también cada uno.

Las proposiciones se presentarán en este Ayuntamiento, durante diez días hábiles a partir del siguiente de la publicación en este BOLETIN y en horas de oficina, donde se encuentran las condiciones de la subasta.

Yernes y Tameza, 2 de febrero de 1970.—El Alcalde, Cipriano Fernández García.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Delegación de Mieres

Anuncio de extravío de libreta

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro vista número 3.034, abierta a nombre de doña Felicidad Sánchez Villa y doña Trinidad Villa Fernández, se pone en conocimiento del público en general que si, transcurridos 30 días a partir de la fecha de este anuncio, no se presentase reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma, quedando anulada la original a todos los efectos.

Mieres, 22 de diciembre de 1969. El Delegado.